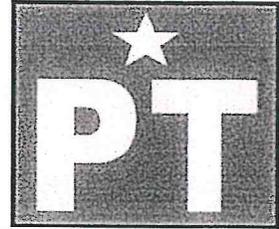




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 06 de Diciembre de 2016.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN y JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE, Diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por este conducto solicitamos a Usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria para su análisis y dictamen correspondiente la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; expedida mediante el Decreto número 316, de fecha 16 de agosto de 1995, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 4 de noviembre de 1995, misma iniciativa que anexamos al presente oficio.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

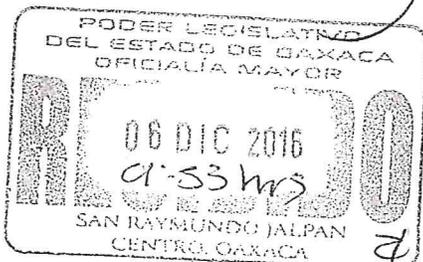
**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO
LÓPEZ.**

**DIP. ROSA ELIA ROMERO
GUZMÁN**

J. R. L.

DIP. JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE.

[Firma]

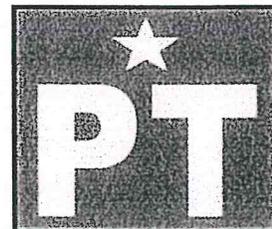


cl Anexo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA”



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 06 de Diciembre de 2016.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN y JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE, Diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por este conducto solicitamos a Usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria para su análisis y dictamen correspondiente la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto número 316, de fecha 16 de agosto de 1995, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 4 de noviembre de 1995, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La presente iniciativa propone la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Oaxaca, por la que se plantea un rediseño de la estructura orgánica, fortaleciendo las facultades y obligaciones de los órganos directivos,



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ejecutivos y operativos del Congreso, con la finalidad de hacerlo más productivo, eficaz y eficiente en beneficio de las oaxaqueñas y oaxaqueños.

La finalidad de la nueva Ley Orgánica que proponemos es sentar las bases legales para contar con un Congreso Estatal fortalecido; transparente; abierto a la ciudadanía; moderno; y con los suficientes controles técnicos para evaluar el desempeño y productividad de los Diputados.

Por ello se plantea una nueva estructura orgánica del Congreso Estatal incorporando instancias como: la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos; los Grupos Parlamentarios y Coaliciones Parlamentarias; el Comité de Administración; y los Órganos Técnicos y Administrativos. Con dichos cambios y ajustes estaríamos superando el rezago institucional de más de 17 años respecto de la adopción de dichas instancias establecidas en la legislación federal.

La orientación de ésta iniciativa es contar con un Congreso Estatal con las siguientes características:

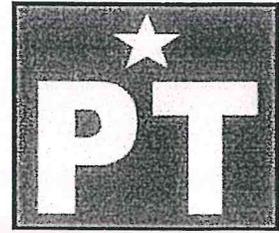
1. Congreso Productivo.

Para cumplir con éste objetivo, se plantea la ampliación de los periodos ordinarios de sesiones a cinco meses por cada uno, a efecto de aumentar el tiempo disponible para el análisis, discusión y aprobación de las iniciativas y la atención de los demás asuntos legislativos. Dejando sólo sesenta días para los dos periodos de receso correspondientes.

De igual forma, se incluye la obligación de todos los Grupos Parlamentarios y Diputados independientes, de elaborar y registrar su Agenda Legislativa, misma



“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA”



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que será sistematizada por la Mesa Directiva para construir la Agenda Institucional, siendo estas, el parámetro para evaluar la productividad de los Diputados.

Otro elemento para evaluar la productividad de los Diputados, son los informes trimestrales y anuales que por escrito deben rendir los integrantes de las Comisiones Permanentes ante la Conferencia para la Dirección y Programación de Trabajos Legislativos.

2. Congreso Funcional.

Oaxaca requiere un Congreso que genere más y mejores resultados, con menos recursos y en el menor tiempo posible. Para ello, la iniciativa plantea un rediseño institucional de la estructura orgánica para hacerla más eficaz y eficiente de acorde a los nuevos tiempos.

Un primer planteamiento es incluir en la estructura orgánica a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, misma que se integrará por el Presidente de la Mesa Directiva y los integrantes de la JUCOPO. Su objetivo principal será articular y coordinar la toma de decisiones directivas y operativas. Con ello, se estarán institucionalizando y redefiniendo las prácticas cotidianas que de hecho ya se realizan por los órganos directivos del Congreso.

Cabe resaltar la propuesta para redefinir a las “Fracciones Parlamentarias” por “Grupos Parlamentarios”, mismos que podrán integrarse a partir de dos diputados de la misma filiación partidista. En ese tenor, los grupos parlamentarios representan la fuerza política de interlocución válida de cada partido político local o nacional representado en el Congreso. La intención es darles mayor dinamismo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA”



e interacción en la toma de decisiones institucionales, al permitir su participación activa tanto en la JUCOPO como ante la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

También se crea la figura de “Coaliciones Parlamentarias”, mismas que se integrarán por dos o más diputados de diferentes filiaciones partidistas que no hayan alcanzado la constitución de un Grupo Parlamentario, debiendo establecer un convenio específico para poder constituir dicha Coalición.

Con el objeto de eficientar y transparentar la administración de los recursos del Congreso, se plantea la constitución del Comité de Administración, mismo que se integrará por cinco Diputados de los Grupos Parlamentarios, a propuesta de la JUCOPO. Su función principal, será establecer los criterios y lineamientos generales para la adecuada administración de los recursos, revisar los informes de la instancia técnica administradora, ordenar auditorías, solicitar la rendición de cuentas, y velar por la transparencia en el ejercicio de los recursos del Congreso.

Paralelo a ello, y con la intención de fortalecer la rendición de cuentas, se propone desincorporar de la estructura orgánica del Congreso a la Auditoría Superior del Estado, para convertirla en un Órgano Autónomo del Estado, a efecto de que éste nuevo organismo pueda auditar, sin restricciones y bajo criterios de objetividad e independencia, a todos los Poderes del Estado.

Como parte integral de rediseño de la estructura orgánica del Congreso se plantea sustituir a la Oficialía Mayor y la Tesorería, por nuevos órganos de carácter técnico y administrativos, los cuales son: La Secretaría General; la Secretaría de Servicios Legislativos; la Secretaría de Administración y Finanzas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



la Contraloría Interna; el Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos; el Canal Televisivo del Congreso; las Coordinaciones de Equidad de Género; de Comunicación Social y Relaciones Públicas; de Atención Ciudadana, Gestoría y Quejas; de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Editorial, Biblioteca y Archivo; y la Coordinación de Capacitación y Servicio Profesional Parlamentario.

La intención final de la nueva estructura técnica y administrativa del Congreso es darle mayor eficiencia y eficacia a la función legislativa y al ejercicio presupuestal. Los titulares de estas instancias deberán reunir el perfil profesional acorde a la materia y competencia de cada área, los cuales tendrán a su disposición el personal técnico del servicio profesional parlamentario.

3. Congreso Abierto y Transparente.

Otra de las innovaciones que se incluyen en esta iniciativa es la orientación legal para que Oaxaca cuente con un Congreso abierto a la ciudadanía y transparente en el manejo de la información pública y el ejercicio de los recursos.

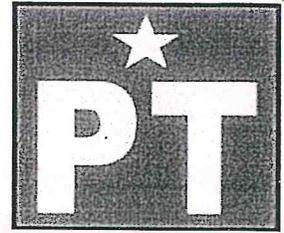
El planteamiento principal, no solo es proporcionar a la ciudadanía información pública y de calidad de manera pronta y expedita, en el marco de la Ley de Transparencia, sino que además, se cuenten con mecanismos para que los Diputados y órganos internos desarrollen sus acciones bajo el **principio de máxima publicidad**.

Por ello se plantea que los Diputados cumplan con su obligación de presentar 3 declaraciones patrimoniales durante su mandato; que las sesiones de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA”



Comisiones permanentes sean públicas; y que se practiquen auditorías cada 3 meses a todos los órganos del Congreso que manejen recursos públicos.

En éste mismo marco, se instituye a la AUDIENCIA PÚBLICA como el mecanismo por el cual las ciudadanas y ciudadanos tengan la posibilidad de interactuar directamente con los Diputados y los titulares de los órganos del Congreso del Estado, estableciendo un diálogo abierto, permanente y respetuoso en asuntos de interés público. Para ello se establecen dos modalidades: La Audiencia Pública de Debate y Análisis Legislativo; y La Audiencia Pública de Denuncia, Atención y Gestión Ciudadana.

En la modalidad de Audiencia Pública de Debate y Análisis Legislativo, se institucionalizará la realización de audiencias públicas en las regiones del Estado con el objeto de que Diputados y ciudadanía en general intercambien opiniones y propuestas sobre la creación de iniciativas de ley en determinada materia, a efecto de retomar los principales planteamientos ciudadanos para construir y mejorar las propuestas de iniciativas de ley.

En la modalidad de Audiencia Pública de Denuncia, Atención y Gestión Ciudadana, se propone el establecimiento de oficinas regionales permanentes del Congreso, a efecto de que los Diputados interactúen con la ciudadanía estableciendo un diálogo y acercamiento directo en la atención, canalización y seguimiento de asuntos de interés público.

Otros mecanismos del Congreso Abierto y Transparente, es la creación del Canal del Congreso y la Gaceta Parlamentaria. Estos instrumentos serán los mecanismos que abonarán a la vigencia del **principio de máxima publicidad** en.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



las acciones que desarrolle el Congreso, difundiendo de manera permanente los asuntos de interés público en el ámbito parlamentario.

4. Congreso Plural y Democrático.

En ésta iniciativa se plantean mecanismos para contar con un Congreso más plural y democrático en la toma de decisiones.

En ese sentido, en la integración de las Comisiones Permanentes, se establece que ningún Diputado podrá presidir más de una Comisión ni formar parte en más de tres, con esto se garantiza una mayor representatividad de todas las fuerzas políticas del Congreso, mejor atención y tiempo disponible para lograr más productividad en cada Comisión.

De igual forma, en la integración de la Mesa Directiva se incluirá a un Secretario propuesto por cada Grupo Parlamentario, los cuales podrán ser reelectos con excepción de la Presidencia la cuál será rotativa entre los tres principales Grupos Parlamentarios, posibilitando que la toma de decisiones en dicho órgano sea conjunta y más amplia.

En ese tenor, mención especial merece la creación de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, y el Comité de Administración, los cuáles son órganos creados para redistribuir la toma de decisiones directivas, operativas y administrativas al interior del Congreso, para destensar a la JUCOPO y a la Mesa Directiva.

5. Congreso Profesional.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA”



Profesionalizar al Congreso del Estado, es un reto que ya no puede ni debe seguirse evadiendo. Ello implica, contar con personal calificado disponible para el desarrollo de las tareas legislativas y jurídicas.

Por ello, en ésta iniciativa se plantea la creación del Servicio Profesional Parlamentario, a efecto de garantizar la continuidad integral de los trabajos jurídicos y legislativos, así como, hacer más eficientes los servicios de apoyo Parlamentario del Congreso.

Implementar el Servicio Profesional Parlamentario es un reto complejo de atender, y sólo podrá alcanzarse si se legisla a profundidad; si existe voluntad política de implementarlo, y si existen partidas presupuestales para hacer frente al tránsito entre el sistema sindical y el sistema profesional.

Por eso, en ésta iniciativa se establecen las bases generales para implementar dicho servicio y se plantea la creación del Estatuto del Servicio Profesional Parlamentario de los Trabajadores del Congreso, a efecto de regular los aspectos técnicos y específicos que se requieran.

6. Congreso sin privilegios.

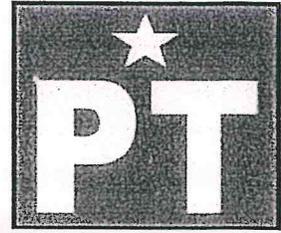
Un planteamiento indeclinable de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo es la eliminación del fuero a los Diputados y otros privilegios que tienden a corromperlos y desviarlos de su función legislativa.

Por ello, en ésta iniciativa se elimina dicho privilegio a efecto de que el Diputado que cometa una falta administrativa o un delito pueda ser enjuiciado y sancionado conforme a la ley aplicable, sin necesidad de realizar el trámite vinculado al juicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA”



de procedencia o desafuero. Es decir, el Diputado debe ser visto y catalogado como todo ciudadano, sin ninguna distinción, toda vez que es el primero de que debe velar por la vigencia del imperio de la ley.

Con ello, orientaremos no solo una mejor imagen del Congreso, sino que también, reivindicaremos la función legislativa y frenaremos la proliferación de Diputados abusivos y autoritarios.

7. Congreso vigilante del interés ciudadano.

Congreso vigilante, es un planteamiento que trasciende a la revisión integral y objetiva del cumplimiento de las funciones del titular del Poder Ejecutivo, así como de los servidores públicos de alto nivel.

En ese sentido, en ésta iniciativa se plantea el cambio de formato del informe del Gobernador del Estado, a efecto de que pueda comparecer, presencialmente y sin intermediarios a rendir su informe ante la Legislatura.

Ese acto de revisión y análisis del informe del titular del Poder Ejecutivo y de la comparecencia de los servidores públicos de alto nivel con motivo de la glosa, se reformula y se redimensiona a efecto de terminar en definitiva con el simple discurso como hasta ahora se ha dado y pase a un modelo de corresponsabilidad y legalidad. En ese tenor, se plantea que dichos informes contengan información veraz y objetiva, y que todo aquél que maneje información falsa ante la Legislatura debe ser sancionado conforme a la legislación aplicable, lo cual implica que se realicen reformas a la legislación penal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



En resumen, en esta iniciativa de ley orgánica, pondera que uno de los grandes privilegios de la democracia es la posibilidad de someter a revisión, las instrucciones jurídicas del estado, de esta manera, es posible por la vía del trabajo legislativo, orientar y reorientar la vida comunitaria. Queda claro que todo acto de producción de una ley es ciertamente un acto técnico jurídico, pero también es una decisión ética, y en este sentido, la iniciativa que sometemos a la consideración de esta Legislatura, satisface los requisitos de la técnica legislativa y denota una decisión política concretada en reglas que hagan posible el encuentro y comunicación de diversos partidos políticos, e incluso, faciliten consensos, sin trastocar la absoluta independencia que cada fracción legislativa.

Esta iniciativa de ley, desde nuestro punto de vista, es un marco normativo novedoso que privilegia la pluralidad ideológica, abre nuevos cauces para las prácticas en el trabajo legislativo, ordena los procedimientos y precisa para los nuevos órganos y los diputados, facultades y obligaciones.

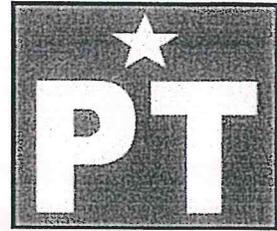
Por último, en el caso de que éste Honorable Congreso tenga a bien a probar la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo, será necesario realizar las adecuaciones legales y reglamentarias correspondientes, a efecto de que el espíritu de ésta Ley se aplique y cumpla con su objetivo final.

Por todos los argumentos anteriores, los Diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo consideramos que es necesario que el Congreso del Estado cuete con una nueva Ley Orgánica que permita su modernización y generar mejores resultados en beneficio de los habitantes del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



En tal virtud nos permitimos someter a la Consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O :

UNICO.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto número 316, de fecha 16 de agosto de 1995, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 4 de noviembre de 1995, para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

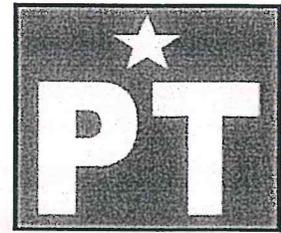
Artículo 1.

1. Esta Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás ordenamientos legales aplicables en vigor.

Artículo 2.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Esta Ley, sus reformas y adiciones, así como los Reglamentos que de ella se deriven, no necesitarán de promulgación del Titular del Ejecutivo del Estado, ni podrán ser objeto de veto.

2. Sus reformas y adiciones serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso y el Decreto por el que se aprueben será publicado sin más trámite en la Gaceta Parlamentaria del Congreso por orden del Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 3.

1. El ejercicio de las funciones de los Diputados durante tres años constituye una Legislatura.

2. El cargo de Diputado en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo Federal, del Estado o del Municipio en que disfrute de sueldo, exceptuándose los de investigación científica, académica.

Artículo 4.

1. El Congreso del Estado, tendrá su residencia oficial en la Ciudad de Oaxaca de Juárez; y no podrá trasladarse a otro lugar, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

2. La sede oficial de la Congreso del Estado de Oaxaca será el recinto donde se reúna a sesionar, el cual es inviolable por persona o por autoridad alguna. Queda prohibido a toda fuerza pública, tener acceso al mismo, salvo autorización expresa del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o, en los recesos, por el Presidente de la Diputación Permanente, quienes asumirán el mando de la misma, en sus respectivos periodos.

3. Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiese abandonado el recinto.

4. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes destinados al servicio del Congreso del Estado, ni sobre las personas o bienes de sus miembros en el interior del recinto.

Artículo 5.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



1. El Congreso del Estado, tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el quince de noviembre y terminará el quince de abril; y el segundo dará principio el primero de junio y concluirá el treinta de Octubre.

Artículo 6.

1. La Legislatura se reunirá en períodos extraordinarios, siempre que sea convocada por la Diputación Permanente, en los términos que establece la Constitución Política Local.

Artículo 7.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Comisión Permanente: El órgano del Congreso del Estado que, durante sus recesos, desempeña las funciones que le señalan la Constitución y esta Ley;
- II. Comisiones: Las Comisiones Permanentes y Especiales del Congreso del Estado;
- III. Congreso del Estado: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IV. Constitución Política Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Constitución Política Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VI. Dictámenes: Las resoluciones de las Comisiones en relación con las iniciativas o asuntos de su competencia, que les son turnados;
- VII. Diputado o Diputados: Las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Congreso del Estado, sin distinción de género, ni por la naturaleza u origen de sus candidaturas, que hayan prestado la protesta constitucional al cargo;
- VIII. Ejecutivo Estatal: El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IX. Estado: El Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gaceta Parlamentaria: El órgano oficial de difusión del Congreso del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



- XI. Gobernador del Estado: El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XII. Iniciativa: El acto por el cual, se somete a la consideración del Congreso un proyecto de ley o decreto;
- XIII. Junta de Coordinación Política: La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.
- XIV. Ley: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca;
- XV. Mesa Directiva: La Mesa Directiva del Congreso del Estado; y
- XVI. Reglamento: El Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

Artículo 8.

1. El Congreso del Estado estará integrado por cuarenta y dos Diputados, de los cuales veinticinco serán electos bajo el principio de mayoría relativa y diecisiete bajo el principio de representación proporcional, en los términos establecidos por la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la legislación electoral nacional y local.

Artículo 9.

1. La Legislatura será renovada en su totalidad cada tres años, conforme a lo dispuesto por Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la legislación electoral nacional y local.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Artículo 10.

1. El registro de las constancias de mayoría y asignación de los Diputados electos se realizará conforme al procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento Interior del Congreso.

Artículo 11.

1. La instalación de la Legislatura estará a cargo de una Comisión Instaladora, la cual se integrará y funcionará en los términos que señala el Reglamento Interior del Congreso.

2. La Legislatura deberá quedar instalada el trece de noviembre del año en que se efectúe su renovación, en los términos que establezca el Reglamento Interior del Congreso.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DEL CONGRESO

Artículo 12.

1. Son Órganos del Congreso del Estado:

- I. La Mesa Directiva;
- II. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- III. La Junta de Coordinación Política;
- IV. Las Comisiones;
- V. Los Grupos Parlamentarios y Coaliciones Parlamentarias;



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. La Diputación Permanente;
- VII. El Comité de Administración; y
- VIII. Los Órganos Técnicos y Administrativos.

2. Los órganos del Congreso del Estado funcionarán conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del mismo, así como a la reglamentación específica de cada órgano.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 13.

1. La Mesa Directiva, es el órgano encargado de dirigir las funciones del Pleno de la Legislatura del Estado durante los períodos de sesiones; se integrará con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario propuesto por cada grupo parlamentario, mismos que durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos, con excepción de la Presidencia, la cuál será rotativa entre los tres grupos parlamentarios que cuenten con mayor número de Diputados.

2. Los integrantes de la Mesa Directiva serán electos en la primera sesión de cada año legislativo, mediante votación secreta y por cédula, por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

3. Los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva.

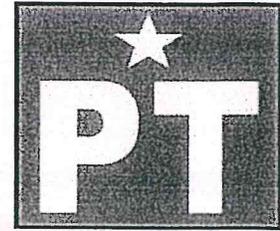
4. En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un Diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.

5. Los integrantes de la Mesa Directiva contarán con las facultades y obligaciones establecidas en ésta Ley y su Reglamento Interno.

Artículo 14.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, serán cubiertas por el Vicepresidente. Las ausencias temporales del Vicepresidente, serán cubiertas por uno de los Secretarios que designe el Presidente.
2. Si las ausencias del Presidente fueren mayores a veintiún días en periodos de sesiones o de treinta en periodos de receso, la Mesa Directiva acordará la designación del "Vicepresidente en funciones de Presidente" y se considerará vacante el cargo hasta la elección correspondiente, para cumplir con el periodo para el que fue elegida la Mesa Directiva. Asimismo y para tal efecto, las ausencias por dichos plazos de sus demás integrantes serán consideradas vacantes y se procederá a la elección respectiva.

Artículo 15.

1. La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir las sesiones del Pleno de la Legislatura y asegurar su adecuado desarrollo;
- II. Verificar la productividad de las Comisiones Permanentes del Congreso e informar al Pleno de los resultados cada mes.
- III. Registrar, sistematizar y publicar en la Gaceta Parlamentaria y su la página de internet, en el primer mes de cada año legislativo, la Agenda Legislativa o su actualización, que presenten los grupos parlamentarios o de los Diputados que no pertenezcan a alguno.
- IV. Elaborar y difundir ampliamente el informe de resultados de las actividades legislativas del Congreso quince días antes de que concluya cada año legislativo.
- V. Verificar que el Congreso cuente con toda la reglamentación pertinente para su adecuado funcionamiento, e implementar las medidas que estime necesarias para su elaboración, actualización y aprobación por el Pleno.
- VI. Realizar la interpretación de las normas de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de cada sesión;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



- VII. Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite;
- VIII. Incorporar en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno las iniciativas o minutas con carácter preferente para su discusión y votación, en el caso de que la Comisión o Comisiones no formulen el dictamen respectivo dentro del plazo de treinta días naturales;
- IX. Determinar durante las sesiones las formas que pueden adaptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los Grupos Parlamentarios;
- X. Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
- XI. Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;
- XII. Designar las Comisiones de cortesía que resulten pertinentes, y
- XIII. Las demás que le atribuyen esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Legislatura.

Artículo 16.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso:

- I. Conceder licencias a sus miembros para faltar a las sesiones hasta por 3 días con causa justificada;
- II. Citar a sesión extraordinaria, cuando a su juicio hubiere para ello motivo, o exista petición del Ejecutivo del Estado, del Presidente de la Junta de Coordinación Política, o por la mayoría de los integrantes del Congreso;
- III. Requerir por escrito a los Diputados que falten a las sesiones, para que concurran a ellas;
- IV. Llamar al orden a los Diputados que alteren el orden en las sesiones del Pleno, ya por sí o excitados por algún miembro del Congreso;

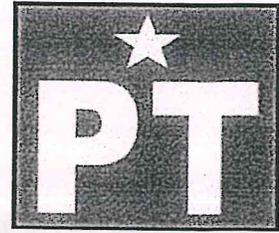


- V. Disponer que salga del salón el Diputado que no obedezca sus resoluciones, a no ser que las reclame de conformidad con las prescripciones de esta Ley o del Reglamento;
- VI. Firmar los libros respectivos, actas de las sesiones, minutas de Leyes y Decretos que se expidan, y los que se remitan al Ejecutivo para su sanción;
- VII. Promulgar las leyes y decretos a que hace referencia la fracción I del Artículo 81 de la Constitución Política del Estado;
- VIII. Representar a la Legislatura en los actos cívicos, culturales, académicos u otros similares; así como delegar su representación en un diputado; cuando por motivo de sus funciones no pueda asistir;
- IX. Ordenar el descuento correspondiente a los Diputados que incurran en faltas injustificadas;
- X. Llamar en los casos que esta Ley lo determine a los Diputados suplentes;
- XI. Dirigir al personal administrativo encargado de la seguridad y vigilancia del recinto de sesiones;
- XII. Velar por la inviolabilidad del recinto de sesiones del Congreso del Estado.
- XIII. Las demás que determine ésta Ley, el Reglamento Interior del Congreso y el Reglamento Interno de la Mesa Directiva.

Artículo 17.

1. Son obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso:

- I. Presidir, abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones a las horas acordadas.
- II. Cuidar que en las sesiones se despachen los negocios existentes en cartera;
- III. Dar curso reglamentario a los asuntos y dictar los trámites que deban recaer y con los que se dé cuenta al Congreso;



- IV. Conducir los debates y las deliberaciones del Pleno;
- V. Dar curso a los oficios y peticiones que se dirijan a la Legislatura;
- VI. Hacer que se discutan los negocios despachados por las Comisiones en el orden que sean presentados, a no ser que el Congreso acuerde lo contrario;
- VII. Ordenar la discusión de los negocios particulares, conforme a las fechas de los dictámenes respectivos;
- VIII. Llevar un registro por cada asunto a disposición de los Diputados que pidan la palabra, a quienes la concederá alternativamente en pro y en contra en el momento oportuno;
- IX. Dictar con anuencia de los Secretarios los trámites que se requieran respecto de las lecturas y discusiones que tengan lugar;
- X. Declarar, después de tomadas las anotaciones por conducto de alguno de los Secretarios, aprobados o desechadas las mociones o proposiciones a que aquellos se refieren;
- XI. Estar subordinado en sus soluciones al voto de la Legislatura; y
- XII. Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y del Reglamento o de los acuerdos que dicte el Congreso.

Artículo 18.

1. El Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso, auxiliará al Presidente en el desempeño de sus atribuciones y obligaciones, y lo suplirá en los términos establecidos por ésta Ley.

Artículo 19.

1. Corresponde a los Secretarios de la Mesa Directiva, las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Presidente en la preparación del orden del día de las sesiones;
- II. Comprobar al inicio de las sesiones y, en su caso, previo a las votaciones, la existencia del quórum requerido;

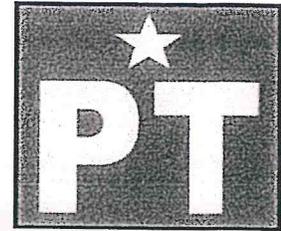


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



- III. Distribuir, con el auxilio del personal administrativo, el orden del día entre los Diputados;
- IV. Extender, las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por el Pleno y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo.
- V. Leer ante el Pleno los documentos listados en el orden del día;
- VI. Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser discutidos ante el Pleno se distribuyan y entreguen en copia simple a todos los Diputados con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la sesión en que serán discutidos;
- VII. Recoger y computar las votaciones y comunicar al Presidente de la Mesa Directiva sus resultados;
- VIII. Rubricar, en compañía del Presidente de la Mesa Directiva, las leyes y decretos que apruebe el Pleno;
- IX. Llevar un libro en donde se asiente, por orden cronológico y textualmente, las leyes y decretos que expida la Legislatura;
- X. Dar lectura a las disposiciones legales y documentos a los que hagan alusión los Diputados al hacer uso de la palabra, siempre y cuando se solicite expresamente;
- XI. Expedir, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva, las copias y certificaciones de las actas y documentos relacionados con las sesiones, que soliciten los Grupos Parlamentarios, los Diputados o cualquier autoridad;
- XII. Cuidar la integración y publicación del Diario de los Debates; y
- XIII. Las demás que les confiera esta Ley, el Reglamento Interior del Congreso, el Reglamento de la Mesa Directiva y los acuerdos del Pleno del Congreso.



CAPÍTULO TERCERO DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

Artículo 20.

1. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos se integra con el Presidente de la Mesa Directiva y los miembros de la Junta de Coordinación Política. A sus reuniones podrán ser convocados los Presidentes de las Comisiones, cuando exista un asunto de su competencia.
2. El Presidente de la Mesa Directiva preside la Conferencia y supervisa el cumplimiento de sus acuerdos.
3. La Conferencia deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta de Coordinación Política. Se reunirá por lo menos cada quince días en periodos de sesiones y cuando así lo determine durante los recesos; en ambos casos, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de los Coordinadores de por lo menos tres Grupos Parlamentarios.
4. La Conferencia adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios. El Presidente de la Conferencia sólo votará en caso de empate.
5. El Secretario Técnico de la Conferencia será el Secretario General de la Legislatura, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos.

Artículo 21

1. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, teniendo como base las Agendas Legislativas presentadas y registradas por los grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA”



- II. Proponer al Pleno el proyecto de Reglamento que regirá la organización y funcionamiento de la Secretaría General, las Secretarías y demás Coordinaciones, Centros y Unidades Administrativas del Congreso;
- III. Impulsar el trabajo de las Comisiones para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos;
- IV. Proponer al Pleno, para su aprobación, los nombramientos de Secretario General y de Contralor del Congreso del Estado, en los términos que señala esta Ley; y
- V. Las demás que se derivan de esta Ley y de los ordenamientos relativos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Artículo 22.

1. La Junta de Coordinación Política es el órgano de gobierno colegiado resultado de la pluralidad representada en el Congreso que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Congreso del Estado cumpla con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden.
2. La Junta de Coordinación Política se integra con los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario.
3. La sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política, será convocada por el Coordinador del Grupo Parlamentario que cuente con el mayor número de Diputados. En caso de existir dos Grupos Parlamentarios mayoritarios con igual número de Diputados, emitirán la convocatoria de manera conjunta. La Junta de Coordinación Política deberá integrarse a más tardar, en la segunda sesión que celebre el Congreso al inicio de la Legislatura.
4. Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador de la Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso.
5. En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



alternada y para cada año legislativo, por los coordinadores de los tres Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de Diputados. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Junta de Coordinación Política.

6. El quórum legal para la instalación, funcionamiento y toma de decisiones de la Junta se conformará por la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 23.

1. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta, el Grupo Parlamentario al que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente de la Mesa Directiva como a la propia Junta, el nombre del diputado que lo sustituirá.

2. Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con las reglas internas de cada Grupo Parlamentario.

Artículo 24.

1. Son facultades y obligaciones de la Junta de Coordinación Política:

- I. Formar la lista de los integrantes de las Comisiones permanentes y especiales, debiéndola presentar al Pleno para su aprobación en la sesión inmediata a su integración. Dichas Comisiones estarán integradas en forma plural;
- II. Conducir las relaciones políticas del Congreso, con los demás poderes ya sean federales, estatales o municipales del Estado y con las demás Entidades Federativas;
- III. Proponer a la Legislatura la sustitución de los miembros integrantes de las Comisiones, cuando exista causa justificada para ello;
- IV. Proponer el proyecto del presupuesto anual del Congreso, en términos de la legislación aplicable;
- V. Coadyuvar en la realización de las funciones de las Comisiones permanentes y especiales.
- VI. Ser titular en las relaciones laborales con los trabajadores en los términos de la Ley respectiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA”



- VII. Proponer a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, el anteproyecto de Estatuto del Servicio Profesional Parlamentario de los Trabajadores del Congreso, así como sus reformas, para su aprobación por el Pleno.
- VIII. Tener a su cargo la Coordinación de Atención Ciudadana, Gestoría y Quejas, con las siguientes funciones:
 - a) Recabar y proporcionar información sobre los programas y acciones de Gobierno;
 - b) Apoyar a los Diputados en las gestiones que estos le planteen;
 - c) Dar seguimiento a las gestiones iniciadas a petición de cualquier diputado;
- IX. Establecer el Centro de Informática Legislativa, el cual realizará la recopilación y procesamiento de la información legislativa del Estado y estará en permanente contacto con las instituciones y organizaciones relativas;
- X. Representar legalmente al Congreso del Estado, misma que será ejercida a través del Presidente de la Junta;
- XI. Celebrar convenios de coordinación con las Entidades y dependencias del Gobierno del Estado, cuando las mismas no tengan duración mayor a la del período para la que fue electa; en caso contrario será necesario el acuerdo de la Legislatura;
- XII. Asumir y desempeñar las atribuciones que no estén expresamente señaladas a la Mesa Directiva de la Legislatura;
- XIII. Proponer al Pleno, en coordinación con la Mesa Directiva, la Agenda Legislativa del Congreso, elaborada a partir de las Agendas legislativas registradas por cada Grupo Parlamentario;
- XIV. Proponer al Pleno, la designación de los funcionarios del Congreso que establezca esta Ley y los Reglamentos;
- XV. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Legislatura que entrañen una posición política del órgano colegiado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



- XVI. Analizar y en su caso aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba del Comité de Administración, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas del Congreso del Estado;
- XVII. Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios; y
- XVIII. Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

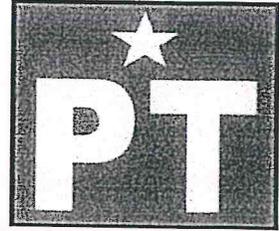
Artículo 25.

1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

- I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;
- II. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
- III. Poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, teniendo como base la agenda presentada por los diferentes grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del pleno;
- IV. Ordenar al Secretario General, la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual;
- V. Vigilar la correcta administración de los recursos financieros del Congreso, así como verificar que se envíen mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización, dentro del mes siguiente al que corresponda, los informes del avance financiero y presupuestal. Asimismo, ordenar que se remita trimestralmente al mencionado Órgano, dentro de los treinta días siguientes del trimestre respectivo, la cuenta pública del Poder Legislativo;
- VI. Proveer a través de la Secretaría General, lo necesario para el trabajo de las Comisiones;



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Coordinar y organizar las actividades político- legislativas, así como la ejecución de las tareas administrativas del Congreso;
- VIII. Autorizar el libro para el asiento, por orden cronológico y a la letra, de las Leyes, Decretos y acuerdos, que expida el Congreso;
- IX. Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial; y
- X. Las demás que se deriven de esta Ley o que le sean conferidas por la propia Junta.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS COMISIONES

Artículo 26.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Legislatura cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. El Congreso contará con Comisiones Permanentes y Especiales.

2. Las Comisiones Permanentes serán nombradas antes de la tercera sesión del primer período ordinario de sesiones, por mayoría de votos de los Diputados presentes, debiendo el Presidente de Mesa Directiva presentar a la consideración del Pleno, la lista que proponga la Junta de Coordinación Política. Cada Comisión se integrará por cinco Diputados, propietarios y sus respectivos suplentes, dentro de los cuáles se nombrará al Presidente de la misma. Asimismo, contarán con un Secretario Técnico con voz pero sin voto, que les auxiliará en el desempeño de sus funciones.

3. El nombramiento de las Comisiones se comunicará por la Secretaría de la Mesa Directiva a los interesados a más tardar el día siguiente de su designación y su vigencia será por todo el período para el que fueron electos como Diputados.

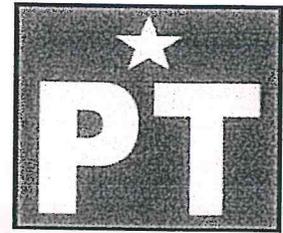
Artículo 27.

1. El Congreso del estado contará con las siguientes Comisiones Permanentes:

- I. Administración Pública;



“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA”



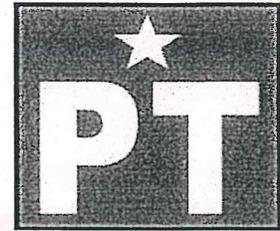
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Administración de Justicia;
- III. Agropecuaria y Minera;
- IV. Asuntos Agrarios;
- V. Asuntos Indígenas;
- VI. Asuntos Metropolitanos;
- VII. Asuntos Migratorios;
- VIII. Atención a Movimientos Sociales;
- IX. Ciencia, Tecnología e Innovación;
- X. Cultura;
- XI. Democracia Participativa;
- XII. Derechos Humanos;
- XIII. Desarrollo Rural;
- XIV. Desarrollo Social;
- XV. De las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable;
- XVI. Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XVII. Educación Pública;
- XVIII. Equidad de Género;
- XIX. Estudios Constitucionales;
- XX. Estudios Legislativos;



“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA”



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXI. Fomento Cooperativo y Ahorro Popular;
- XXII. Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal;
- XXIII. Fomento de la Energía Renovable;
- XXIV. Fortalecimiento y Asuntos Municipales;
- XXV. Gobernación;
- XXVI. Hacienda;
- XXVII. Honor, Justicia y Régimen Parlamentario;
- XXVIII. Instructora;
- XXIX. Juventud y Deporte;
- XXX. Pesca;
- XXXI. Presupuesto y Programación;
- XXXII. Protección Ciudadana;
- XXXIII. Recursos Hidráulicos;
- XXXIV. Salud Pública;
- XXXV. Trabajo y Seguridad Social;
- XXXVI. Turismo;
- XXXVII. Vialidad y Transporte;
- XXXVIII. De Vigilancia y Evaluación de Políticas y Programas Sociales;
- XXXIX. Derechos de las Personas con Discapacidad; y



XL. Vivienda y Desarrollo Urbano.

Artículo 28.

1. Las Comisiones tendrán la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior, contando con las siguientes facultades y obligaciones de carácter común:

- I. Examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Realizar, en los términos de la presente Ley, invitaciones a particulares o servidores públicos, solicitudes de información oficial, solicitudes de comparecencia de servidores públicos, inspecciones, encuestas, foros y consultas y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados;
- III. Establecer su programa anual de trabajo;
- IV. Evaluar permanentemente, en las materias de su competencia, las políticas públicas y los informes que se rindan ante la Legislatura, pudiendo en su caso externar las observaciones y recomendaciones que se estimen pertinentes;
- V. Acudir en forma colegiada o a través de un Diputado que las represente, a congresos, foros, seminarios y demás eventos que enriquezcan la experiencia y capacidad de acción del trabajo legislativo en las materias de su competencia, en el territorio del Estado o fuera de éste;
- VI. Rendir por escrito los informes trimestral y anual de actividades a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- VII. Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que les sean turnados, que deberá ser entregado a la Legislatura siguiente;
- VIII. Sesionar cuando menos una vez al mes;
- IX. Resolver los asuntos que la Mesa Directiva del Congreso les turne;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



X. Proponer a la Junta de Coordinación Política la contratación de asesorías externas, cuando así resulte necesario para el desahogo de asuntos específicos; y

XI. Las demás que establezca esta Ley y el Reglamento.

Artículo 29.

1. En los casos en que haya necesidad de consultar la opinión de varias Comisiones se nombrarán Comisiones conjuntas y cuando a juicio del Congreso, alguna de las Comisiones debe ser reforzada temporalmente, se elegirán por mayoría de votos a los Diputados que deban auxiliar a la Comisión.

Artículo 30.

1. Los miembros de las Comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y sólo podrán faltar por causa justificada y debidamente comunicada.

2. El Coordinador del Grupo Parlamentario al que pertenezcan los Diputados miembros de las Comisiones podrá solicitar su sustitución temporal o definitiva.

3. Las Comisiones contarán para el desempeño de sus tareas, con el espacio necesario para el trabajo de su Mesa Directiva y para la celebración de sus reuniones plenarias.

4. Las Comisiones podrán establecer subComisiones o grupos de trabajo para el cumplimiento de sus tareas. En la constitución de las subComisiones se buscará reflejar la pluralidad de los Grupos Parlamentarios representados en la Comisión.

5. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

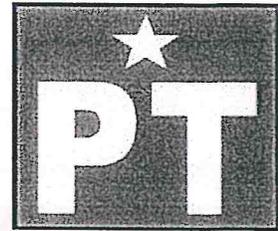
6. Los proyectos de dictamen de la Comisión Instructora y los de las Comisiones encargadas de resolver asuntos relacionados con imputaciones o fincamiento de responsabilidades, así como de juicio político, sólo pasarán al Pleno si son votados por la mayoría de los integrantes respectivos.

7. Ningún Diputado puede presidir más de una Comisión, ni integrar más de tres Comisiones. Para efectos de esta regla, no se computará la participación en Comisiones especiales. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso podrá suspender su participación en las Comisiones, en tanto dure su encargo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



Artículo 31.

1. Los Presidentes de las Comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.
2. No procederá la solicitud de información o documentación, cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones legales aplicables.
3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la Comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al Gobernador del Estado.

Artículo 32.

1. Las sesiones de las Comisiones serán públicas, salvo aquellas en las que se analicen datos y documentos catalogados como reservados y confidenciales. Podrán participar en reuniones de información y audiencia, a invitación de su Presidente, los ciudadanos promoventes de las iniciativas, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre el asunto, por acuerdo tomado por la mayoría de sus integrantes. Asimismo, las Comisiones podrán a través de su Presidente, convocar a foros u otros eventos de consulta popular.
2. Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por su Presidente con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, salvo que se trate de asuntos turnados que requieran pronta resolución, en cuyo caso el Presidente deberá justificar esta situación a la Comisión de que se trate. Los integrantes de la Comisión asistirán a ellas con derecho de voz y voto; los Diputados que no formen parte de una Comisión podrán asistir a sus sesiones con derecho de voz, pero sin voto. El Presidente de cada Comisión podrá autorizar la presencia de asesores y personal de apoyo para el desarrollo de los trabajos.
3. En las reuniones de Comisión, podrán participar con derecho a voz y previa autorización de la Comisión de que se trate, los titulares de los Órganos Técnicos y Administrativos del Congreso o quienes éstos designen para el caso, cuando el asunto a tratar sea de su competencia.
4. El Presidente de la Comisión correspondiente, durante el desarrollo de las reuniones del mismo, tendrá las mismas atribuciones que la Ley y el Reglamento



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

otorgan al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, relativas a la salvaguarda del orden, respeto al Congreso y a sus integrantes.

Artículo 33.

1. Las Comisiones no reglamentadas especialmente, se compondrán en lo general por tres miembros y solo podrá aumentarse el número de sus integrantes por acuerdo expreso del Pleno. Será Presidente de cada Comisión el primer nombrado y en su falta, el que le siga en el orden del nombramiento.

Artículo 34.

1. El Pleno podrá acordar la constitución de Comisiones Especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Cuando se haya agotado el objeto de una Comisión Especial o al final de la Legislatura, el Secretario General de la Legislatura informará lo conducente a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, la cual hará la declaración de su extinción.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LAS COALICIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 35.

1. El Grupo Parlamentario, es la forma de organización que podrán adoptar los Diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

2. Los Grupos Parlamentarios se integran al inicio de cada Legislatura.

3. Sólo podrá haber un Grupo Parlamentario por cada partido político, con registro estatal o nacional, representado en el Congreso del Estado.



4. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerara sin partido o independiente.

Artículo 36.

1. Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten por escrito a la Mesa Directiva de la Legislatura, el acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo Parlamentario, con especificación del nombre del mismo, lista de los integrantes y el nombre del coordinador que haya sido electo.

2. El Grupo Parlamentario deberá entregar la documentación requerida en la sesión que da inicio en el primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura, ante el Presidente de la Mesa Directiva, quien analizará la documentación referida y en sesión ordinaria, hará la declaratoria de la constitución del Grupo Parlamentario y a partir de ese momento ejercerán las atribuciones concedidas en esta Ley.

Artículo 37.

1. El Coordinador expresa la voluntad del Grupo Parlamentario; promueve los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; y participa con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y en la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

2. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente.

3. De conformidad con la representación de cada Grupo Parlamentario la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y oficinas adecuadas a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Coordinación Política dispondrá una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de Diputados que los conformen.

4. La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los Grupos Parlamentarios se incorporará a la Cuenta Pública del Congreso del Estado, para efectos de las facultades legales que competen al órgano de fiscalización. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría Interna del Congreso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA”



5. La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada Grupo Parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los Grupos estará a cargo de la Mesa Directiva de la Cámara. Para ello, los Coordinadores de los Grupos formularán proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la representatividad en orden decreciente de cada Grupo, el número de Grupos conformados y las características del Salón de Sesiones.

Artículo 38.

1.- Cuando de origen existan Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Coalición Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma de sus integrantes sea mayor a dos Diputados.

2. La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Mesa Directiva del Congreso, mediante convenio suscrito por los Diputados integrantes.

3. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Mesa Directiva del Congreso, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación.

4. Las Coaliciones Parlamentarias, se equipará respecto de los derechos, beneficios o prerrogativas que esta Ley les otorga a un Grupo Parlamentario, pero tendrán acceso a los mismos, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos.

5. La integración de una Coalición Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del grupo o separación de alguno de sus integrantes, los Diputados que dejen de formar parte de la misma perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como miembros de dicha Coalición y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario o Coalición Parlamentaria.

Artículo 39.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA”



1. Los Grupos Parlamentarios o Coaliciones Parlamentarias podrán realizar entre ellos alianzas parlamentarias de carácter transitorio o permanente con la finalidad de establecer e impulsar agendas legislativas generales o específicas en común. Las alianzas parlamentarias transitorias serán las que se realicen para periodos ordinarios o extraordinarios específicos, mientras que las permanentes serán las que se constituyan para toda la Legislatura.
2. La constitución de las alianzas parlamentarias deberá ser informada mediante oficio firmado por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios o Coaliciones Parlamentarias, ante a la Mesa Directiva del Congreso, a partir del día siguiente al de su constitución. La Mesa Directiva, sin mayor trámite, hará la declaratoria de dicha constitución en la próxima sesión ordinaria.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 40.

1. Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente que será elegida la víspera de la clausura de sesiones, y se compondrá de cinco Diputados propietarios y dos suplentes, para el caso de falta absoluta de los primeros; tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución Política Local.

Artículo 41.

1. La Diputación Permanente tendrá Sesiones Ordinarias los viernes de cada semana a las once horas, salvo acuerdo previo de la misma o que se trate de día feriado, en este último caso la sesión será el día hábil siguiente. Podrá celebrar Sesiones Extraordinarias cualquier día de la semana, previa convocatoria por escrito signado por el Presidente, o a falta de éste por la mayoría de sus integrantes.

2. Por el orden de su designación se ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales. Dichos cargos durarán para todo el periodo de receso.

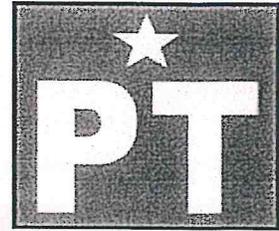
3. La Diputación Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Artículo 42.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



1. La Diputación Permanente, el último día de su ejercicio en cada periodo, deberá tener formado el inventario. Dicho inventario se turnará a las Secretarías y Coordinaciones respectivas del Congreso y contendrán las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso.

CAPÍTULO OCTAVO DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 43.

1. El Congreso contará con un Comité de Administración, el cual estará integrado pluralmente por cinco Diputados de los Grupos Parlamentarios y Coaliciones Parlamentarias del Congreso, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

2. El Comité de Administración tiene el carácter de permanente; se compondrá de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por la mayoría de los Diputados presentes en el Pleno. Serán designados a más tardar en la siguiente sesión ordinaria en la que haya quedado integrada la Mesa Directiva del Congreso.

Artículo 44.

1. El Comité de Administración estará encargado de vigilar la operación de los servicios administrativos y el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso. Tendrá como órgano técnico y de apoyo la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso.

2. Al Comité de Administración le corresponde:

I. Definir los criterios generales para la operación administrativa de los órganos técnicos y administrativos del Congreso. Dichos criterios tendrán la finalidad de optimizar los recursos y el desarrollo de la función legislativa, así como orientar la elaboración de:

a) El anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso;

b) Las políticas para el apoyo a las Comisiones, los Grupos y Coaliciones Parlamentarias;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA”



- c) Programas de actividades de los órganos técnicos y administrativos del Congreso;
 - d) El Manual de Organización y Procedimientos del Congreso; y
 - e) La evaluación del desempeño del personal, conforme al Estatuto del Servicio Profesional Parlamentario de los Trabajadores del Congreso.
- II. Realizar las actividades necesarias para evaluar el cumplimiento de los criterios señalados en la fracción anterior;
- III. Establecer los Lineamientos Generales para el Ejercicio del Presupuesto;
- IV. Proponer a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;
- V. Participar, por medio de su Presidente, en las reuniones semestrales de planeación y organización de las actividades administrativas del Congreso;
- VI. Recibir, analizar y aprobar, el informe trimestral sobre el ejercicio presupuestal que rinda el Secretario de Administración y Finanzas del Congreso;
- VII. Recibir del Secretario de Administración y Finanzas del Congreso, el Informe de la Cuenta Pública del Congreso del Estado y presentarlo al Pleno del Congreso para que se le dé el trámite correspondiente;
- VIII. Conocer los informes de los órganos técnicos y administrativos del Congreso y en su caso, hacer las recomendaciones correspondientes para la mejora continua de los servicios administrativos;
- IX. Recomendar a la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso, cuando así lo considere conveniente, la realización de auditorías a los órganos técnicos y administrativos del Congreso;
- X. Ordenar la realización de auditorías trimestrales externas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso, sobre la administración financiera y contable de los recursos del Congreso;



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XI. Aperturar, administrar y cancelar, en forma mancomunada, las cuentas bancarias a nombre del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
 - XII. Rendir al Pleno del Congreso un informe anual de las actividades desarrolladas; y
 - XIII. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento Interior del Congreso.
3. El Comité de Administración dispondrá de los recursos necesarios para cumplir con las funciones anteriores.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO

Artículo 45.

1. Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, tiene como órganos técnicos y administrativos a los siguientes:

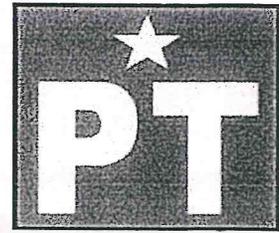
- I. La Secretaría General.
- II. La Secretaría de Servicios Legislativos;
- III. La Secretaría de Administración y Finanzas;
- IV. La Contraloría Interna;
- V. El Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos;
- VI. El Canal Televisivo del Congreso del Estado;
- VII. La Coordinación de Equidad de Género.
- VIII. La Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas;
- IX. La Coordinación de Atención Ciudadana, Gestoría y Quejas;
- X. La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XI. La Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo; y
- XII. La Coordinación de Capacitación y Servicio Profesional Parlamentario.

2. El Congreso, así como sus órganos técnicos y administrativos, en el ejercicio de sus atribuciones, incorporarán lineamientos de mejora regulatoria en base a principios de eficacia, eficiencia y transparencia.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



Artículo 46.

1. La Secretaría General, es el órgano del Congreso del Estado encargado de la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas.
2. La Secretaría General tendrá bajo su mando y supervisión la correcta operación y funcionamiento de la Secretaría de Servicios Legislativos.
3. La Secretaría General contará con las Direcciones y Unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y planes de trabajo, y se regirá conforme a su Reglamento. La estructura operativa de la Secretaría General será aprobada y actualizada por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

Artículo 47.

1. Para ser Secretario General del Congreso del Estado se requiere cumplir los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadano oaxaqueño y estar en pleno goce de sus derechos;
 - II. Haber cumplido treinta años de edad;
 - III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, con antigüedad mínima de cinco años;
 - IV. Acreditar conocimientos técnicos y experiencia necesaria para el adecuado desempeño del cargo;
 - V. No haber sido durante los últimos cinco años miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político o candidato a un puesto de elección popular; y
 - VI. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena de privación de la libertad.
2. El Secretario General del Congreso será nombrado por el Pleno con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, a propuesta de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el término de cada



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Legislatura, pudiendo ser reelecto; continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.

Artículo 48.

1. El Secretario General de Congreso tiene las siguientes atribuciones:

- I. Preparar los elementos necesarios para celebrar la sesión constitutiva de Congreso, en los términos previstos por esta ley y el Reglamento Interior.
- II. Fungir como Secretario de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- III. Dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de la Secretaría de Servicios Legislativos;
- IV. Ejecutar en los casos que le corresponda, así como supervisar y vigilar que se cumplan las políticas, lineamientos y acuerdos de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en la prestación de los servicios parlamentarios;
- V. Informar trimestralmente a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta, y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios; y
- VI. Las demás que determine ésta Ley y el Reglamento específico.

Artículo 49.

1. Para el nombramiento del titular de Secretaría de Servicios Legislativos; Secretaría de Administración y Finanzas; Contraloría Interna; Coordinación de Equidad de Género; Coordinación de Comunicación Social; Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría; Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo; Director del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, y Coordinación de Capacitación y Servicio Profesional Parlamentario, se deben satisfacer los siguientes requisitos como mínimo:

- I. Ser mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce de sus derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

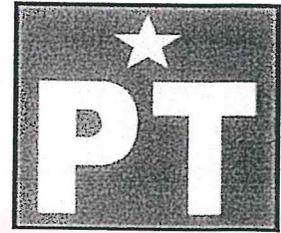
"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



- II. Haber cumplido treinta años de edad;
 - III. Contar con título profesional legalmente expedido en el área afín y acreditar experiencia en la misma; y
 - IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito grave.
2. Además de los requisitos señalados en el párrafo anterior:
- I. Para ser Secretario de Servicios Legislativos se requiere contar con título de licenciado en derecho y tener por lo menos tres años de experiencia legislativa.
 - II. Para ser Secretario de Administración y Finanzas, se requiere tener por lo menos tres años de experiencia profesional en el manejo de recursos humanos, materiales y financieros, así como otorgar fianza para garantizar el correcto desempeño de su responsabilidad.
 - III. Para ser Contralor Interno, se requiere contar con cédula profesional en áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas legalmente expedida y experiencia profesional de cuando menos tres años en actividades relacionadas con la fiscalización de recursos públicos.
 - IV. Para ser Director del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, se requiere contar con por lo menos grado de Maestro en alguna de las áreas de las Ciencias Sociales o Económicas.
 - V. Para ser Director del Canal Televisivo del Congreso del Estado se requiere tener licenciatura en ciencias de la comunicación o carrera afín, con tres años de experiencia en la materia.
3. Los titulares de los órganos mencionados en el párrafo anterior serán nombrados por la mayoría simple de los miembros presentes del Congreso a propuesta de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.
4. Los titulares de las Coordinaciones de Equidad de Género; Comunicación Social y Relaciones Públicas; Atención Ciudadana, Gestoría y Quejas; Transparencia y Acceso a la Información Pública; Editorial, Biblioteca y Archivo; y Capacitación y



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Servicios Profesional Parlamentario, serán designados por el voto de la mayoría absoluta de los integrantes de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

Artículo 50.

1. La Secretaría de Servicios Legislativos se integra con funcionarios de Servicio Profesional Parlamentario, con excepción de su titular, y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

- I. Servicios de Asistencia Técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva, que comprende los de: comunicaciones y correspondencia; turnos y control de documentos; certificación y autenticación documental; registro biográfico de los integrantes de las legislaturas; y protocolo, ceremonial y relaciones públicas;
- II. Servicios de la Sesión, que comprende los de: preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno; registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto; distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento; apoyo a los Secretarios para verificar el quórum de asistencia; cómputo y registro de las votaciones; información y estadística de las actividades del Pleno; elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones; y registro de leyes y resoluciones que adopte el Pleno;
- III. Servicios de las Comisiones, que comprende los de: organización y asistencia a cada una de ellas a través de su Secretario Técnico; registro de los integrantes de las mismas; seguimiento e información sobre el estado que guardan los asuntos turnados a Comisiones; y registro y elaboración del acta de sus reuniones; información y estadística de las actividades de la cada Comisión;
- IV. Servicios del Diario de los Debates, que comprende los de: elaboración integral de la Versión Estenográfica; del Diario de los Debates; y de la Gaceta Parlamentaria;
- V. Servicios del Archivo, que comprende los de: formación, clasificación y custodia de expedientes del Pleno y las Comisiones; y desahogo de las consultas y apoyo documental a los órganos de la Cámara y a los legisladores; y



VI. Servicios de Bibliotecas, que comprende los de: acervo de libros; hemeroteca; videoteca; multimedia; museografía; e informática parlamentaria.

2. Cada uno de los servicios establecidos en el párrafo anterior se constituye en una Dirección, la cual se estructura con las oficinas que se requieran, conforme a lo que se disponga en el Estatuto del Servicio Profesional Parlamentario de los Trabajadores del Congreso.

Artículo 51.

1. La Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso, es el órgano técnico dependiente del Comité de Administración, se integra con funcionarios de Servicio Profesional Parlamentario, con excepción de su titular, y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

I. Servicios de Recursos Humanos, que comprende los de: aspectos administrativos de los Servicio Profesional Parlamentario; reclutamiento, promoción y evaluación permanente del personal externo a dichos servicios; nóminas; prestaciones sociales; y expedientes laborales;

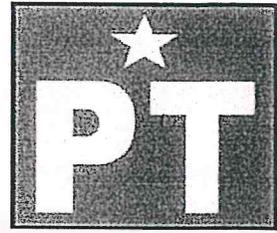
II. Servicios de Tesorería, que comprende los de: programación y presupuesto; control presupuestal; contabilidad y cuenta pública; finanzas; y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;

III. Servicios de Recursos Materiales, que comprende los de: inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina y papelería; y adquisiciones de recursos materiales;

IV. Servicios Generales y de Informática, que comprende los de: mantenimiento de bienes inmuebles; alimentación; servicios generales; apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos; instalación y mantenimiento del equipo de cómputo; y asesoría y planificación informática;

V. Servicios Jurídicos, que comprende los de: asesoría y atención de asuntos legales del Congreso del Estado, en sus aspectos consultivo y contencioso;

VI. Servicios de Seguridad, que comprende los de: vigilancia y cuidado de bienes muebles e inmuebles; seguridad a personas; y control de acceso externo e interno; y



VII. Servicios Médicos y de Atención a Diputados.

2. Cada uno de los servicios establecidos en el párrafo anterior se constituye en una Dirección, la cual se estructura con las oficinas que se requieran, conforme a lo que se disponga en el Estatuto del Servicio Profesional Parlamentario de los Trabajadores del Congreso.

Artículo 52.

1. El Secretario de Administración y Finanzas vela por el eficiente funcionamiento de los servicios que le competen.

2. Al Secretario le corresponde:

- I. Asistir al Presidente del Comité de Administración en el cumplimiento de sus funciones; acordar con él los asuntos de su responsabilidad;
- II. Dirigir los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia;
- III. Realizar estudios de carácter administrativo y financiero del Congreso; y
- IV. Cumplir las demás funciones que le confieren esta Ley y los ordenamientos relativos a la actividad administrativa y financiera.

Artículo 53.

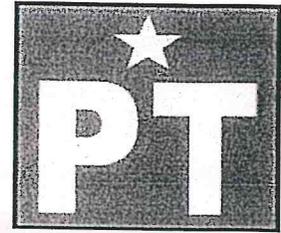
1. El Congreso del Estado, contará con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tendrá a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la normatividad aplicable y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores.

2. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y debe presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 54.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. La Contraloría Interna cuenta con las Direcciones Generales de Auditoría, de Control y Evaluación y de Quejas, Denuncias e Inconformidades, las cuáles funcionarán conforme a su Reglamento Interno, y en base a lo siguiente:

- I. A la Dirección General de Auditoría le corresponde elaborar, aplicar y verificar el cumplimiento del programa anual de control y auditoría, realizar auditorías y aclaración de las observaciones hasta la solventación y elaboración de los dictámenes de responsabilidades; vigilar que el manejo y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- II. A la Dirección General de Control y Evaluación le corresponde diseñar, implantar, supervisar y evaluar los mecanismos de control de la gestión de las unidades administrativas del Congreso y participar en actos de fiscalización.
- III. A la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades le corresponde recibir e investigar las quejas, denuncias e inconformidades interpuestas contra servidores públicos del Congreso del Estado, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, notificar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, investigar y substanciar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas e inconformidades previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables, dictar las resoluciones correspondientes, e imponer las sanciones que correspondan; atender e intervenir en los diferentes medios de impugnación ante las autoridades competentes e interponer los recursos legales que correspondan en los asuntos que intervenga, así como representar a la Contraloría Interna en los recursos legales y ante las autoridades jurisdiccionales locales o federales.

Artículo 55.

1. El Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, es un órgano administrativo del Congreso del Estado, cuyo propósito es la investigación y difusión, de los temas relacionados con el estudio de la historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias del Congreso, así como coadyuvar tanto a los legisladores y demás servidores públicos en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídico legislativos que se elaboren en la misma.

2. El Instituto, sin exclusión de otros propósitos, clasificará la información que en su caso suministren el Poder Legislativo Federal y los Estatales, realizando investigaciones sobre los temas que atañen al Estado de Oaxaca, asimismo,



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"

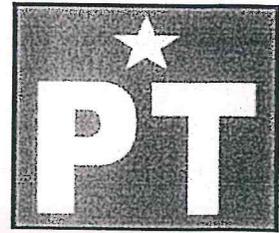


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

procurará vincular por medio de un intercambio de experiencias al Congreso del Estado con órganos o unidades administrativas similares, estudiando los medios para mejorar los procesos internos del trabajo legislativo.

3. De igual forma, el Instituto es el órgano compilador de las leyes vigentes en el Estado de Oaxaca, el cual tendrá a disposición de los interesados el acervo normativo vigente local.
4. El Instituto se regirá por la presente ley y el Reglamento interno del mismo.
5. El Instituto estará integrado por un Director General, un Consejo de Académico, un Secretario Académico, e investigadores.
6. Los investigadores podrán ser: Titulares, adjuntos, invitados; y, externos.
7. Son investigadores titulares quienes cumplan con los siguientes requisitos:
 - I. Ser mexicano por nacimiento;
 - II. Contar con estudios de Doctorado, para el caso de titular C; de Maestro para el caso de Titular B; y de Licenciado para el caso de titular A;
 - III. Contar con una experiencia mínima de dos años en la investigación o que acredite sus aptitudes para la misma; y,
 - IV. Obtener por concurso de oposición la titularidad.
8. El Consejo nombrará de entre los investigadores titulares a quien fungirá como Secretario Académico durante un periodo de tres años, cuya función será coordinar las funciones académicas del Instituto.
9. Son investigadores adjuntos quienes cumplan con los siguientes requisitos:
 - I. Ser mexicano por nacimiento;
 - II. Contar cuando menos con estudios de Licenciatura;
 - III. Contar con una experiencia mínima de dos años en la investigación o que acredite sus aptitudes para la misma; y,



IV. Serán contratados de forma no permanente.

10. Son investigadores invitados quienes provenientes de otras instituciones o quienes tengan experiencia en la investigación sean contratados por obra determinada o tiempo definido y se incorporen a las tareas del Congreso a través de:

- I. Años sabáticos;
- II. Estancias académicas;
- III. Intercambios;
- IV. Proyectos concretos; o,
- V. Cualquier forma de invitación que determine el Consejo Académico, previa autorización de la Junta de Coordinación Política.

11. Son investigadores externos quienes laborando en otras instituciones o tengan experiencia en la investigación realicen trabajos académicos para el Congreso solicitados por el Consejo Académico del Instituto previa autorización de la Junta de Coordinación Política.

12. El Consejo Académico se integra con:

- I. El Presidente, que lo será el Director del Instituto;
- II. Tres Diputados del Congreso, procurando la pluralidad política, preferentemente con estudios de posgrado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política; y,
- III. Tres investigadores titulares del Instituto.

13. Los miembros del Consejo Académico serán designados por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



- I. Recibir las solicitudes de investigaciones y estudios por parte de los Diputados, Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política, o Comisiones del Congreso;
 - II. Remitir las solicitudes de investigación de acuerdo a temas, perfiles y experiencia a los investigadores del Instituto;
 - III. Autorizar los programas anuales individuales de trabajo;
 - IV. Coordinar las investigaciones y estudios entre los investigadores;
 - V. Coordinar las asesorías a las Comisiones y demás instancias del Congreso que la requieran;
 - VI. Analizar las propuestas de intercambio académico en general;
 - VII. Acordar la realización de estudios sobre el Congreso del Estado y la coordinación interinstitucional para el mismo fin; y
 - VIII. Acordar la incorporación de investigadores invitados y externos.
14. Los investigadores en general estarán sujetos a un programa individual anual de trabajo, que contendrá el número de investigaciones, estudios y asesorías.

Artículo 56.

1. El Canal Televisivo del Congreso del Estado es el órgano técnico, con vigilancia, administración, manejo y operación de independencia editorial; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a las tecnologías; y reglas para la expresión de diversidades étnicas, ideológicas y culturales. Su operación deberá apegarse a la Ley de la materia, a las normas técnicas aplicables y a su Reglamento Interno.
2. Su objetivo será difundir la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades y actividades del Congreso del Estado, así como contribuir e informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación del entorno local y nacional, vinculados con la función legislativa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



3. El Canal Televisivo del Congreso del Estado, estará coordinado por Un Director, el cuál será designado conforme lo dispuesto por ésta Ley, y durará en el cargo hasta que se designe a un nuevo Director. Contará con las Unidades, equipo, presupuesto y recursos humanos necesarios para el eficaz cumplimiento de su función.

4. El Canal Televisivo del Congreso, funcionará de conformidad con su Reglamento Interno y se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos del Congreso, a la que deberá rendir un informe trimestral del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en su Plan Estratégico y Operativo.

Artículo 57.

1. La Coordinación de Equidad de Género, es el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional de conformidad con su Reglamento Interno, y cuenta con las siguientes funciones:

- I. Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;
- II. Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual en el Congreso del Estado;
- III. Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, imparcialidad, disposición y compromiso institucional;
- IV. Coordinar la elaboración de publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género, y
- V. Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva.

3. La Coordinación de Equidad y Género estará a cargo de un Coordinador nombrado en los términos de ésta Ley, y contará con el personal profesional



"2016. AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

suficiente para su eficaz desempeño, así como con la infraestructura adecuada para su funcionamiento.

4. La Coordinación de Equidad y Género se ubica en el ámbito de Comité de Administración del Congreso, al que deberá rendir un informe trimestral del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en su Plan Estratégico y Operativo.

Artículo 58.

1. La Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas tiene a su cargo la difusión de las actividades del Congreso del estado, sirve de enlace con los medios de comunicación, y es responsable del programa de publicaciones.

2. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas, el desempeño de las siguientes funciones:

- I. Diseñar el proyecto de Programa de Comunicación Social del Congreso, para dar a conocer las actividades que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, y auxiliar a los Diputados en sus relaciones con los medios de comunicación;
- II. Proporcionar la información relacionada con las actividades legislativas que se le solicite, manteniendo al día el archivo correspondiente;
- III. Asistir a todas las reuniones del Pleno y Comisiones y llevar un archivo de grabación magnetofónica, filmaciones, notas periodísticas y fotografías, en coordinación con el Director del Canal Televisivo del Congreso del Estado;
- IV. Reunir el material informativo necesario para la elaboración de la revista mensual del Congreso, así como la organización de exposiciones de carácter cultural;
- V. Dirigir las relaciones públicas de la Legislatura;
- VI. Contar con un directorio oficial actualizado de los Diputados y los servidores públicos del Congreso;



"2016. AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII. Llevar a cabo eventos culturales, cívicos, sociales, homenajes y aniversarios luctuosos, que busquen el mantenimiento de las buenas relaciones públicas del Congreso; y

VIII. Las demás que determine el Comité de Administración del congreso y los lineamientos respectivos.

3. Para el cumplimiento de sus fines, la Coordinación de Comunicación Social, se coordinará con el Director del Canal Televisivo del Congreso.

4. La Coordinación de Comunicación Social se ubica en el ámbito de Comité de Administración del Congreso, al que deberá rendir un informe trimestral del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en su Plan Estratégico y Operativo. Funcionará de conformidad a los lineamientos que para tal efecto emita dicho Comité.

Artículo 59.

1. Corresponde a la Coordinación de Atención Ciudadana, Gestoría y Quejas:

I. Gestionar ante las diversas instancias de los tres órdenes de gobierno, las peticiones y quejas de la ciudadanía, como apoyo a las actividades de gestión y representación popular de los Diputados;

II. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de los acuerdos de coordinación, que celebre el Congreso del Estado con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal en la materia; y

III. Las demás que le señale la Junta de Coordinación Política.

2. La Coordinación de Atención Ciudadana, Gestoría y Quejas, se ubica en el ámbito de la Junta de Coordinación Política del Congreso, al que deberá rendir un informe trimestral del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en su Plan Estratégico y Operativo. Funcionará de conformidad a los lineamientos que para tal efecto emita dicha Junta.

Artículo 60.

1. La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, tiene a su cargo recibir, tramitar y responder las solicitudes de acceso a la información que realicen las personas, así como coordinarse con las dependencias



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

federales y estatales en la materia para cumplir con la normatividad relativa garantizando los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

2. Garantizará en coadyuvancia con la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas, que los documentos generados por el trabajo del Pleno, Comisiones, Comité de Administración y demás órganos del Congreso, sean publicados en el sitio de internet o portal del Congreso, para que sean consultados libremente por los Diputados y las personas, a menos que exista acuerdo fundado para su clasificación como reservados.

3. La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ubica en el ámbito de Comité de Administración del Congreso, al que deberá rendir un informe trimestral del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en su Plan Estratégico y Operativo. Funcionará de conformidad a los lineamientos que para tal efecto emita dicho Comité.

4. El Comité de Administración del Congreso, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de información pública establecidas por la Ley de la materia, se erigirá en Comité de Transparencia; además designará al encargado de la Unidad de Enlace del Congreso.

Artículo 61.

1. La Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo, tiene a su cargo la creación, el acopio, administración, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico, digital y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los Diputados y al personal del Congreso. Asimismo, podrá proponer la firma de convenios con diferentes entidades públicas y privadas, para la adquisición y elaboración de material bibliográfico. Lo anterior, conforme a las normas y métodos establecidos en biblioteconomía y archivonomía.

2. El acervo bibliográfico comprende libros, hemeroteca, videoteca, museografía y archivo histórico.

3. La Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo se ubica en el ámbito de Comité de Administración del Congreso, al que deberá rendir un informe trimestral del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en su Plan Estratégico y Operativo. Funcionará de conformidad a los lineamientos que para tal efecto emita dicho Comité.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



Artículo 62.

1. La Coordinación de Capacitación y Servicio Profesional Parlamentario, es el órgano técnico responsable de la formación, actualización y especialización de los candidatos a ingresar de conformidad con el Estatuto respectivo. Su propósito es profesionalizar y garantizar la continuidad integral de los trabajos jurídicos y legislativos, así como, hacer más eficientes los servicios de apoyo Parlamentario del Congreso del Estado.
2. Corresponde a la Coordinación de Capacitación y Servicio Profesional Parlamentario, establecer las bases para la planeación, organización, operación, desarrollo del Servicio Profesional Parlamentario del Congreso del Estado, conforme al Estatuto del Servicio Profesional Parlamentario de los Trabajadores del Congreso.
3. La Coordinación de Capacitación y Servicio Profesional Parlamentario se ubica en el ámbito de Comité de Administración del Congreso, al que deberá rendir un informe trimestral del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en su Plan Estratégico y Operativo. Funcionará de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Parlamentario de los Trabajadores del Congreso.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO PROFESIONAL PARLAMENTARIO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS BASES GENERALES DE SERVICIO PROFESIONAL PARLAMENTARIO

Artículo 63.

1. Se instituye el Servicio Profesional Parlamentario, con el propósito de profesionalizar y garantizar la continuidad integral de los trabajos jurídicos y legislativos, así como, hacer más eficientes los servicios de apoyo Parlamentario del Congreso del Estado.
2. La Coordinación de Capacitación y Servicio Profesional Parlamentario, es órgano del Congreso encargado de implementar las bases para la planeación, organización, operación y desarrollo del Servicio Profesional Parlamentario en el Congreso del Estado.
3. La conformación del Servicio Profesional Parlamentario, se ajustará a las siguientes bases:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



- I. Los Cuerpos de la función legislativa y de la función administrativa se integran por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Congreso del Estado. Los niveles o rangos permiten la promoción de los miembros titulares de los Cuerpos, en los cuales se desarrolla su carrera, de manera que puedan colaborar con el Congreso en su conjunto y no exclusiva ni permanentemente en algún cargo o puesto;
 - II. Para el ingreso a los Cuerpos se deberán acreditar los requisitos que señale el Estatuto y haber cumplido con los cursos que imparta la Coordinación de Capacitación y Servicio Profesional Parlamentario;
 - III. Los nombramientos de los servidores de los servicios parlamentario y administrativo y financiero en un nivel o rango de un Cuerpo para ocupar un cargo o puesto, se regularán por las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Parlamentario de los Trabajadores del Congreso; y
 - IV. La permanencia y promoción de los funcionarios se sujetará a la acreditación de los exámenes de los programas de actualización y especialización que imparta la Unidad, así como a los resultados de la evaluación anual que se realice en los términos que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Parlamentario de los Trabajadores del Congreso.
3. Las condiciones de trabajo y los sistemas de adscripción, movimientos a los cargos, compensaciones adicionales por el desempeño de un cargo y remociones, así como las demás disposiciones necesarias para la organización y adecuado desempeño de los servicios parlamentarios del Congreso del Estado, se desarrollarán en el Estatuto del Servicio Profesional Parlamentario de los Trabajadores del Congreso.
4. Los miembros los Servicios Profesionales Parlamentarios serán considerados trabajadores de confianza, y sus relaciones laborales se regirán conforme a lo establecido por la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución, por esta ley y por el Estatuto del Servicio Profesional Parlamentario de los Trabajadores del Congreso.



TÍTULO QUINTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 64.

1. Por ningún motivo o circunstancia los Diputados podrán ser reconvenidos ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.
2. Los Diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por el incumplimiento de sus obligaciones civiles, fiscales y laborales.
3. Las faltas u omisiones administrativas que cometan durante su ejercicio, serán sancionadas en los términos que señalen la Constitución y las leyes aplicables.
4. Todos los Diputados tienen los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 65.

1. Son derechos de los Diputados:

- I. Presentar ante el Pleno iniciativas de Ley o Decreto, propuestas de acuerdos parlamentarios, proposiciones con puntos de acuerdo, o expresar posicionamientos personales o de grupo;
- II. Participar en las sesiones de la Legislatura, así como en las reuniones, foros, talleres y, en general, en todos los eventos organizados por el Congreso;
- III. Realizar gestiones a nombre de sus representados ante los diversos órdenes e instancias de gobierno;
- IV. Solicitar y obtener licencia para separarse de su cargo. El Diputado que solicite licencia deberá hacerlo mediante escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, quien le dará el trámite respectivo ante el Pleno o la Comisión Permanente, en su caso;



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- V. Elegir y ser electo para integrar los órganos directivos y Comisiones del Congreso;
- VI. Contar con la documentación oficial que les acredite como Diputados;
- VII. Percibir una remuneración que se denomina dieta, que será igual para todo Diputado, así como las demás prestaciones previstas en Ley, que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones;
- VIII. Formar o no, parte de un Grupo Parlamentario, en los términos que señala esta Ley;
- IX. Asistir a las sesiones o trabajos de cualquier Comisión de la que no forme parte, con voz pero sin voto;
- X. Representar Congreso en los foros, consultas y reuniones nacionales o internacionales para los que sean designados por el Pleno o por la Junta de Coordinación Política;
- XI. Ser integrantes de un Grupo Parlamentario o Coalición Parlamentaria en términos de esta Ley
- XII. Recibir, sin excepción, información de las diversas Comisiones, y órganos administrativos del Congreso sobre asuntos de su interés, cuando así lo solicite; y,
- XIII. Los demás que les señalen la Constitución, esta Ley y los ordenamientos que de ellos deriven.

Artículo 66.

1. Son obligaciones de los Diputados:

- I. Rendir la protesta constitucional antes de asumir su cargo;
- II. Asistir puntualmente a las sesiones de Pleno y de Comisiones, considerándose como retardo el presentarse a las mismas después de aprobado el orden del día y como falta el ausentarse totalmente de una sesión o no hallarse presente durante una votación nominal o por cédula;



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Permanecer en las sesiones de Pleno desde su inicio y hasta su conclusión, excepto por causa justificada que se los impida, de lo que darán aviso al Presidente. En caso de abandonar la sesión sin aviso ni causa justificada, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenará el descuento de la dieta correspondiente a un día al diputado que incurra en esta falta;
- IV. Solicitar por escrito al Presidente de la Mesa Directiva la justificación de sus ausencias, cuando proceda, en las sesiones del Pleno o de las sesiones de las Comisiones de los que forme parte;
- V. Desempeñar los cargos dentro de los órganos del Congreso para los que fuere electo o designado;
- VI. Desempeñar las Comisiones Especiales y encargos que les encomiende el Congreso;
- VII. Cumplir los acuerdos que aprueben el Pleno, la Comisión Permanente, el órgano de gobierno o las Comisiones, en ejercicio de sus respectivas atribuciones;
- VIII. Conducirse con respeto durante las sesiones, tanto en sus intervenciones como en los trabajos legislativos en los que participen;
- IX. Representar al Congreso en foros, audiencias públicas o reuniones, para los que se les designe;
- X. Presentar su declaración patrimonial en los términos de ésta Ley y la Ley de la materia;
- XI. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación, discusión y votación de los mismos;
- XII. Observar en el ejercicio de sus funciones, en el recinto una conducta y comportamiento en congruencia con la civilidad política, tolerancia y respeto en su carácter de representante ciudadano.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes;
- XIV. Participar en las audiencias públicas organizadas por el Congreso y demás acciones vinculadas al Congreso Abierto y Transparente a que hace referencia esta Ley.
- XV. Rendir anualmente un informe de sus labores legislativas, conforme a las reglas que establece la ley electoral, el cual también deberá ser entregado por escrito y en medios magnéticos a la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política, para su publicación en la Gaceta Parlamentaria y la página oficial del Congreso;
- XVI. Guardar reserva de todo lo que se trate y resuelva en las sesiones privadas, así como de la información a la que tenga acceso y que, conforme a la Ley respectiva, sea reservada o confidencial; y
- XVII. Las demás que les señalen la Constitución, la presente Ley y los ordenamientos que de ellas deriven.

2. Los Diputados en funciones durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba remuneración alguna, sin previa licencia del Congreso, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación.

Artículo 67.

1. Se considera falta a una sesión cuando un Diputado no registra su asistencia a las sesiones del Congreso. Asimismo, si no se encuentra presente durante las votaciones nominales. Si un Diputado se presenta a la sesión después de aprobado el orden del día pero permanece en la sesión hasta su conclusión, su retardo podrá justificarse por el Presidente de la Mesa Directiva, habiendo causa para ello.
2. Se considerará como falta definitiva el ausentarse totalmente de una sesión o no hallarse presente durante una votación nominal o por cédula.
3. Los Diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de la Mesa Directiva, falten a tres sesiones del Pleno continuas y ocho discontinuas dentro de un período ordinario o tres continuas o discontinuas en un período extraordinario,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA”



no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que reste del período, llamándose al suplente, quien asumirá sus funciones.

4. El Diputado que se haga acreedor a esta sanción, volverá al ejercicio de su encargo hasta el siguiente período ordinario y sus dietas y percepciones económicas las recibirá el suplente que haya sido llamado.

5. El Presidente de la Mesa Directiva, está facultado para conceder licencia a los Diputados para ausentarse, con causa justificada, hasta tres sesiones consecutivas de Pleno. Cuando las faltas excedan de este límite, sólo el Pleno podrá dispensarlas.

6. Las inasistencias a sesiones de las Comisiones, serán justificadas por el Presidente de la Comisión que corresponda, hasta por dos ocasiones consecutivas, debiendo informar de ello al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso.

7. Los Diputados que no concurren a sesiones del Pleno o Comisiones, sin causa justificada o sin permiso del Presidente del Congreso o de la Comisión de que se trate, perderán el derecho a la dieta correspondiente al día que falten.

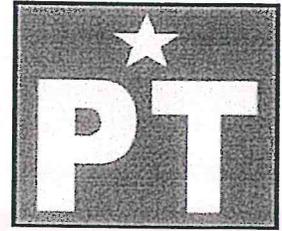
Artículo 68.

1. Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados, en los casos previstos los ordenamientos aplicables y en esta Ley, conforme a los procedimientos que en cada caso correspondan, son:

- I. Apercibimiento;
- II. Descuentos en la dieta, por inasistencias;
- III. Remoción de las Comisiones o Comités de los que formen parte; y
- IV. Suspensión temporal del cargo de Diputado.

2. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y los Presidentes de las Comisiones, son responsables del orden y la disciplina durante las sesiones de dichos órganos legislativos. Para ello se auxiliarán de los integrantes de la Mesa, así como de los órganos auxiliares y coordinaciones y unidades administrativas del propio Congreso.

3. Los Diputados serán exhortados por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, de la Comisión Permanente, de las Comisiones o Comités, por sí mismos



o a moción de cualquiera de los Diputados, a guardar el orden o compostura en la sesión o reunión de que se trate, cuando así sea necesario.

4. La dieta de los Diputados será disminuida cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Falten injustificadamente a una sesión de Pleno o de la Comisión Permanente;

II. Falten injustificadamente a una sesión o reunión de Comisiones o Comités.

5. La disminución de la dieta en los supuestos anteriores será por cada día de inasistencia.

6. Las sanciones económicas serán ordenadas por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o de la Comisión Permanente y serán cumplimentadas a través del Presidente del Comité de Administración del Congreso.

7. La suspensión temporal de los Diputados así como su remoción de las Comisiones o comités, será determinada por el voto de la mayoría de los asistentes a la sesión de Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

8. El Diputado contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá derecho de audiencia, para que se le oiga por sí o a través de otro Diputado, debiendo aportar, en su caso, los elementos probatorios que sostengan sus dichos.

TÍTULO SEXTO DEL CONGRESO ABIERTO A LA CIUDADANÍA

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONGRESO ABIERTO Y TRANSPARENTE

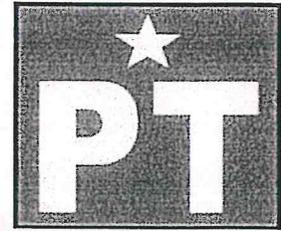
Artículo 69.

1. La modalidad de Congreso Abierto y Transparente, es el mecanismo por el cual las ciudadanas y ciudadanos tienen la posibilidad solicitar información pronta y expedita sobre las funciones legislativas y productividad de los Diputados; los resultados de las acciones de los órganos del Congreso, el ejercicio presupuestal, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA”



de toda aquella información de su interés, siempre que no esté catalogada como reservada o confidencial en los términos de la Ley aplicable.

2. La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Unidad de Enlace del Congreso, serán las instancias que proporcionen la información requerida por la ciudadanía y serán los encargados de actualizar permanente la información pública del Congreso en el portal de internet institucional y la Gaceta Parlamentaria. El incumplimiento de éstas funciones, será sancionado conforme a lo establecido por el Reglamento Interior del Congreso.

3. En cumplimiento a la modalidad de Congreso Abierto y Transparente, los órganos del Congreso del Estado realizarán lo siguiente:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva y el de la Junta de Coordinación Política del Congreso tendrán la obligación de informar por lo menos cada tres meses a la ciudadanía en general, el avance de las actividades legislativas programadas en la Agenda Institucional, a través de la Gaceta Parlamentaria, el portal de internet del Congreso, y los medios masivos de comunicación.
- II. Las sesiones de las Comisiones Permanentes del Congreso serán públicas, salvo aquellas en las que se analicen datos y documentos catalogados como reservados y confidenciales.
- III. Cada legislador, con independencia de lo establecido por la Ley de la materia, tendrá la obligación de presentar su declaración patrimonial ante la Contraloría del Congreso, dentro de los primeros quince días del inicio de su mandato; una declaración anual en el mes de mayo de cada año; así como la que corresponda dentro de los treinta días siguientes a la conclusión o separación del cargo. A tal efecto, la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso, sistematizará y publicará en los medios oficiales, la lista de Diputados que hayan cumplido con esa obligación.
- IV. El Comité de Administración, ordenará la realización trimestral de auditorías a todos los órganos del Congreso que manejen recursos institucionales y ordenará la publicación de los resultados de las mismas en el portal de internet del Congreso y la Gaceta Parlamentaria; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



- V. Las demás que determine la mayoría de los Diputados presentes en el Pleno del Congreso y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL CONGRESO

Artículo 70.

1. La Audiencia Pública del Congreso, es el mecanismo por el cual las ciudadanas y ciudadanos tienen la posibilidad de interactuar directamente con los Diputados y los titulares de los órganos del Congreso del Estado, estableciendo un diálogo abierto, permanente y respetuoso en asuntos de interés público.

2. La Audiencia Pública del Congreso tendrá las siguientes modalidades:

- I. La Audiencia Pública de Debate y Análisis Legislativo; y
- II. La Audiencia Pública de Denuncia, Atención y Gestión Ciudadana.

Artículo 71.

1. La modalidad de Audiencia Pública de Debate y Análisis Legislativo, es el mecanismo por el cual los Diputados y ciudadanía en general intercambian opiniones y propuestas sobre la creación de iniciativas de ley en determinada materia. Su objeto es retomar los principales planteamientos ciudadanos para construir y mejorar las propuestas de iniciativas de ley.

2. La Mesa Directiva del Congreso, en la sesión que corresponda al mes de enero de cada año, presentará al Pleno la lista de iniciativas de ley que deben enriquecerse mediante la modalidad de Audiencia Pública de Debate y Análisis Legislativo. Dicha lista será elaborada a partir de las propuestas que para tal efecto hagan los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios. Dicha lista será aprobada por la mayoría simple de los Diputados presentes en el Pleno.

3. Las audiencias públicas se realizarán en las regiones del Estado. El número de Iniciativas de Ley que podrán socializarse en cada audiencia pública, y la metodología para el desarrollo de la misma, será determinado por la Junta de Coordinación Política del Congreso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



4. El personal profesional de la Secretaría General del Congreso, será el encargado de la organización y logística de las audiencias públicas, así como de la sistematización de las propuestas y observaciones que al respecto surjan.

Artículo 72.

1. La modalidad de Audiencia Pública de Denuncia, Atención y Gestión Ciudadana, es el mecanismo por el cual la ciudadanía establece un diálogo y acercamiento directo con los legisladores, en la atención, canalización y seguimiento de asuntos de interés público.

2. Para los efectos del párrafo anterior, el Comité de Administración del Congreso, ordenará la apertura y mantenimiento permanente de oficinas regionales de Enlace Ciudadano, así como en el recinto legislativo, en las que la ciudadanía en general pueda solicitar audiencia para ser atendido por el Diputado asignado; presentar todo tipo de solicitudes, propuestas respecto de sus problemas y necesidades; iniciativas de ley; y peticiones de información.

3. En dichas oficinas regionales deberá acudir un Diputado por lo menos un día a la semana, el cuál será seleccionado por la Mesa Directiva, mediante la lista mensual que al efecto apruebe el Pleno del Congreso. El funcionamiento operativo de las Oficinas de Enlace Ciudadano del Congreso estará a cargo de la Coordinación de Atención Ciudadana, Gestoría y Quejas, así como de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Al legislador que le corresponda asistir a la Oficina de Enlace Ciudadano del Congreso ubicada en la región de que se trate, tendrá la obligación de atender sin distinción alguno a todos los ciudadanos y ciudadanas que comparezcan, escuchando sus planteamientos, orientándolos y canalizando sus peticiones.

5. El personal asignado a las Oficinas Regionales de Enlace Ciudadano, por parte de la Coordinación de Atención Ciudadana, Gestoría y Quejas, y la de Transparencia y Acceso a la Información Pública, agendarán, en el ámbito de su competencia, las audiencias que solicite la ciudadanía. De igual forma, sistematizarán las propuestas, planteamientos, peticiones y compromisos a efecto de canalizarlas formalmente a los órganos internos del Congreso o a las Instancias Estatales o Federales competentes y darles el seguimiento que corresponda hasta su respectiva conclusión o resolución.

TÍTULO SÉPTIMO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INICIATIVAS Y DICTÁMENTES

Artículo 73.

1. Iniciativa de Ley, es el acto por el cual se somete a la consideración del Congreso un proyecto de Ley o Decreto.
2. Las iniciativas se presentarán por escrito debiendo contener una exposición de motivos donde se explique su contenido y alcances, así como la propuesta concreta que se pretende someter a consideración y el impacto regulatorio o, en su caso, presupuestal que implique; serán firmadas por su autor o autores y dirigidas al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente.
3. Las iniciativas que propongan reformas a la Constitución deberán presentarse en forma separada de las que se refieran a leyes secundarias. Se dictaminarán también en forma separada y, sólo una vez aprobadas y publicadas, en su caso, podrá procederse a las modificaciones del marco legal secundario que derive de las modificaciones constitucionales.
4. La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos se ejercerá conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado.
5. Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto, Iniciativa, Acuerdo o Punto de Acuerdo y se comunicarán a las instancias correspondientes por el Presidente y por un Secretario de la Mesa Directiva del Congreso.
6. Aquellas iniciativas suscritas por Diputados, que no fueran dictaminadas durante el ejercicio legal de la Legislatura en la que se presentaron, serán listadas por la Mesa Directiva y puestas en conocimiento del Grupo Parlamentario a que hayan pertenecido los Diputados que las presentaron, para que cada Grupo manifieste por escrito, en un término no mayor a diez días hábiles, cuáles deberán permanecer vigentes y remitirse a las nuevas Comisiones para su dictamen; las iniciativas que no fuesen señaladas se les tendrá como no procedentes y serán objeto de un acuerdo



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de conclusión de trámite, descargadas de los turnos a las Comisiones y enviadas al archivo definitivo. Lo anterior, sin demérito de que los Diputados de la nueva legislatura puedan presentar iniciativas iguales o similares en la materia, con las actualizaciones o adecuaciones correspondientes.

7. Las iniciativas presentadas por los demás sujetos con derecho a ello, que no hayan sido dictaminadas, serán entregadas a las correspondientes Comisiones de la nueva Legislatura.

8. Las Iniciativas de Ley o Decreto que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política Federal, presente la Legislatura del Estado al Congreso de la Unión, serán autorizadas mediante Acuerdo Parlamentario que apruebe la mayoría de los miembros presentes del Congreso. Una vez aprobado el Acuerdo Parlamentario, serán remitidas a la Cámara de Diputados o al Senado de la República, según corresponda, para los efectos procedentes.

9. La proposición de Acuerdo Parlamentario para que la Legislatura del Estado presente una iniciativa ante el Congreso de la Unión, será presentada por la Junta de Coordinación Política, a propuesta de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados.

Artículo 74.

1. Las Comisiones a las que se turnen las iniciativas rendirán por escrito al Pleno dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la recepción, su dictamen, que deberá contener la exposición clara y precisa del asunto a que se refiera y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de resolución que corresponda.

2. En la presentación de dictámenes al Pleno, las Comisiones deben cuidar la redacción y estilo del documento.

3. Los Dictámenes de las Comisiones deben ser aprobados por la mayoría de los Diputados que las integran, teniendo sus Presidentes voto de calidad en caso de empate.

4. Los dictámenes deberán presentarse firmados aprobatoriamente por la mayoría de los miembros de las Comisiones. Si alguno de sus integrantes disiente del dictamen, podrá formular por escrito el voto particular correspondiente, que será anexado al dictamen por la comisión que lo elaboró.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



5. Todos los dictámenes deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir. La dispensa de la lectura solo procederá por el acuerdo de la mayoría de los Diputados asistentes a la sesión.
6. Aprobado un dictamen, se remitirá al Ejecutivo la Ley o el Decreto correspondiente, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará y ordenará su publicación.
7. La Ley o Decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelto al Congreso en el término de 15 días naturales, quien deberá discutir las observaciones y, aprobado lo conducente, lo enviará para su promulgación y publicación.
8. Los proyectos de Leyes o Decretos vetados por el Gobernador del Estado serán devueltos con observaciones para ser nuevamente discutidos por el Congreso, el cual tendrá hasta quince días hábiles improrrogables para manifestar su aprobación o rechazo. Si dentro del plazo prescrito se aprueban las partes vetadas, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.
9. Si un dictamen debe ser modificado por acuerdo del Pleno, la Comisión o Comisiones encargadas de hacerlo, lo presentarán con las adecuaciones ordenadas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba el expediente. Este término podrá ser ampliado por el Pleno a solicitud de las Comisiones.
11. Si algún Dictamen fuese desechado en su totalidad por el Pleno, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.
12. Los dictámenes formulados y suscritos por alguna Comisión de la Legislatura anterior, que no hayan sido presentados al Pleno del Congreso, serán objeto de estudio por la Comisión respectiva de la Legislatura que corresponda, con el carácter de proyectos, la que podrá ratificarlos o dejarlos sin efectos, procediendo a la formulación de nuevos dictámenes.
13. En la reforma, adición o derogación de las Leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formulación.

Artículo 75.

1. Las Leyes y Decretos que expida el Congreso del Estado para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado; para su mayor difusión podrán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



2. Para tal efecto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios del Congreso, enviará a la Gaceta referida, copia impresa y electrónica de dichos documentos. La copia impresa será certificada en el costado exterior de todas sus fojas mediante la rúbrica del Presidente de la Mesa Directiva y de un Secretario de la misma, sellándola y cotejándola; la versión contenida en documento electrónico, deberá certificarse con firma electrónica avanzada.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 76.

1. Para los efectos del artículo 43 de la Constitución Política Local, el Gobernador del Estado deberá presentar por escrito y rendir ante el Pleno Congreso el informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Local.
2. El informe del Gobernador del Estado se ajustará a lo siguiente:
 - I. El Gobernador del Estado, en la sesión solemne correspondiente, dará lectura del informe señalado en el párrafo anterior, sin que los Diputados realicen mociones, interrupciones ni interpelaciones en la sesión.
 - II. Concluida la lectura del informe, el Presidente de la Mesa Directiva dará contestación al mismo.
 - III. En seguida, podrán participar, en forma breve, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios formulando hasta dos preguntas concretas por Grupo.
 - IV. El Gobernador del Estado, dará contestación a las preguntas formuladas sin evasivas y en forma puntual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



- V. Si con la respuesta dada por el Gobernador del Estado, no quedaran satisfechos los Diputados formulantes, con la formalidad debida, solicitarán que se conteste la pregunta hecha, o bien, podrán reformular la pregunta no contestada.
- VI. El Gobernador del Estado, dará contestación a las nuevas preguntas hechas, por lo que en seguida el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso dará por concluida la sesión solemne.
3. Los Titulares de las Secretarías del Gobierno del Estado y demás instancias de carácter estatal que sean requeridas por la Legislatura, tendrán la obligación de comparecer ante el Congreso a efecto de rendir un informe específico y pormenorizado en congruencia con el informe rendido por el Gobernador.
4. Los servidores públicos estatales que con motivo de la glosa del informe del Gobernador, que presenten ante la Legislatura información falsa, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Artículo 77.

1. Para contribuir con los objetivos de difusión de actividad parlamentaria y la vigencia del principio de máxima publicidad, el Congreso del Estado, contará con la Gaceta Parlamentaria, misma que será dirigida por el Secretario General con el apoyo de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas.
2. La Gaceta Parlamentaria, operará de conformidad a los lineamientos que para tal efecto emita el Comité de Administración del Congreso y contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de sus fines.
3. La Gaceta Parlamentaria será un instrumento de circulación estatal; su tiraje dependerá del presupuesto anual autorizado para tal efecto. Preferentemente deberá publicarse lo siguiente:
 - I. Decretos por los que se crean o reforman las Leyes que emita el Congreso, previo haber agotado el procedimiento legislativo;
 - II. Acuerdos, o puntos de acuerdos que por disposición legal ameriten ser publicados, o aquellos que determine el Pleno o la Mesa Directiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA"



- III. La información y documentos que en términos de ésta Ley, deban de publicarse; y
- IV. Los demás asuntos que determine el Pleno y la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se oponga al contenido del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO
LÓPEZ.**

**DIP. ROSA ELIA ROMERO
GUZMÁN**

DIP. JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE.